JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete. por falta de competencia. Informándole que se encuentra pendiente aprehender el conocimiento e imprimir el trámite que en derecho corresponda. Provea

El secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA**
DEMANDANTE	**DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, CC 10.980.638**
DEMANDADO	**SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. En C, NIT: 900030737-2, JAIME ROBERTO MAROSO PONTIGGIA con cédula 6.875.304**
RADICADO	**230013103003 2022-000104-00.**
ASUNTO	**AUTO- APREHENDE CONOCIMIENTO E INADMITE**
AUTO N°	**(012 SEGUNDO TRIMESTRE)**

Correspondió a este juzgado en reparto el asunto de la referencia, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete. - Córdoba quien declaro falta de competencia.

Así las cosas esta unidad judicial aprehende el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta el artículo 16 del CGP, el cual establece: **"Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.**

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, ***la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de***

inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

Como quiera que, en el proceso de la referencia el Jugado Primero Civil del Circuito de Cerete. – Córdoba, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022 declaro la falta de competencia dentro del asunto.

Correspondió por reparto el presente proceso a esta unidad judicial, la cual procederá realizar el estudio de admisibilidad correspondiente,

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ALEXIS LEONIDAS THEVENING CC 6.860.476,

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
476	14354	VIGENTE	-	ALEXISTHEVENINGQUINTERO@...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. No obstante, se verifica que el correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones no coincide con el correo registrado en SIRNA.

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que no se dió cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, así:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados- por cuanto los hechos que estructura la demanda no son claros respecto del tipo de demanda que se instaura, pues, por un lado se habla de una sucesión ilíquida, luego de un proceso de nulidad absoluta y posteriormente respecto de la una simulación absoluta.

-No hay claridad respecto del hecho 9 y 16 de la demanda, ya se expone inconformismo respecto de las ventas que recayeron sobre distintos inmuebles que hiciera el Miguel Antonio Calume Spath en favor de la sociedad demandada **SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. En C, NIT: 900030737-2,** luego, entonces en el hecho 16 se estructura como un proceso de lesión enorme por cuanto indica reparo respecto de los precios de los inmuebles.

-En el hecho 20 – se ratifica que el proceso tiene como fin la nulidad de contratos de compraventa celebrado – cuestionando la validez de los actos jurídicos.- ART 28CGP

-no hay hechos que den soportes a la legitimación del demandante.

-No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 CGP- Por cuanto el amparo de pobreza no es presentado por el demandante, sino por el apoderado judicial y el poder no se le otorga dicha facultad.

-La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. Por cuanto con la presentación de la demanda en el año 2020, se aportó un certificado de cámara de comercio de la **SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. En C, NIT: 900030737-2** que data del año 2019, luego, con el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial del demandado se acompañó un certificado de cámara de comercio de la **SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. En C, NIT: 900030737-2** que data del año 2021 y en donde se advierte el estado de disolución y liquidación de la sociedad.

Se hace necesario que la parte demandante adose un certificado de cámara de comercio de la **SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. En C, NIT: 900030737-2** actual a efectos de verificar la vinculación y notificación del liquidador.

-El poder allegado es insuficiente- por cuanto solo se otorga facultad para demandar a la **SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. En C, NIT: 900030737-2,** omitiendo incluir como demandado al **JAIME ROBERTO MAROSO PONTIGGIA con cédula 6.875.304,** aun

cuando se allega por parte del demandante una ratificación, la misma no tiene la connotación de poder, toda vez que el principal no está la facultad para accionar frente al nuevo demandado.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente Demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA**, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

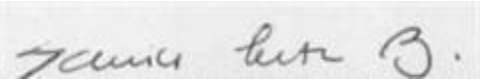

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1fc7a1eceef527c454c015c32e8ad468a96a5a499876c5937dabea28fd4def**
Documento generado en 05/06/2022 06:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica